



Bogotá, 15/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500430331



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12336 de 06/07/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 072336 DEL 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A.**, identificada con el N.I.T 890.210.584-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° 072336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1

HECHOS

El 29 de Enero de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 4030 al vehículo de placa XVO-053, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.; SATRAES S.A., identificada con el N.I.T 890.210.584-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 4506 del 18 de Marzo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre automotor especial SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.; SATRAES S.A., identificada con el N.I.T 890.210.584-1, por la presunta transgresión del código de infracción 518 del art. 1 de la resolución 10800 de 2003, la cual señala "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", en concordancia con lo normado en el literal e, del artículo 46 de la ley 336 de 1990.

Dicho Acto Administrativo fue notificado oportunamente a la investigada.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2015-560-028037-2 del 14 de Abril de 2015, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

Revisados los archivos de la sociedad SATRAES S.A., se establece que el día 30 de Enero de 2013, se le expidió a la propietaria del vehículo de placas : XVO: 053, señora DIOCELINA CAMACHO DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía: 63.278.638, el extracto de contrato GTE- F-06 Número 3140, con fecha de iniciación el 30 de enero de 2013 y fecha de vencimiento 29 de mayo del 2013, entidad contratante NACIONAL DE COMERCIO, NIT: 8902501286-1, cuyo conductor figura CRISTOBAL CAMACHO CORREA.

Que revisados los archivos de la sociedad... se establece que el Automotor... se encuentra actualmente por colaboración convenio empresarial con TRANS AMERICA EXPRESS S.A. NIT 84011339-5. Y con CONFORT EXPRESS.

RESOLUCIÓN N° 0012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A, SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1.

Se debe dar aplicación al artículo 140 del código de procedimiento civil en nulidades procesales Numeral 8 y 9 por falta de notificación personal. No existe prueba siquiera sumaria donde se haya notificado de forma personal ni al infractor ni a nuestra sociedad de la apertura de la investigación administrativa, y solo después de 26 meses de sucedidos los hechos se notifica a nuestra sociedad de la apertura de la investigación. Existiendo de plano prescripción de la acción.

Por otra parte existe prescripción en el cobro del comparendo ya que no existe prueba sumaria que la dirección de tránsito haya requerido al presunto infractor para el cobro coactivo del mismo.

Por lo tanto no corresponde responsabilidad alguna a nuestra entidad, toda vez que nuestra acción parte de la buena fe, y el conocimiento de la ley está respaldado al establecerse que nuestra sociedad expidió el extracto de contrato en el tiempo requerido y por el tiempo estipulado

Lo primero es establecer la realidad de los hechos, la sociedad... desconocía que la propietaria del vehículo de marras, como persona natural, tuviera para el día de los hechos un contrato de prestación de servicios con el INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIO, ya que no había tramitado hasta nosotros la expedición de dicho documento.

Así las cosas ante la luz de la sana crítica jamás se le permitió al propietario del referenciado vehículo, por parte nuestra que prestara dicho servicio, porque desconocíamos de la presunta existencia de contrato alguno, de los que se desprende que fuimos asaltados en nuestra buena fe.

(...)"

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- REMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL:
 - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 4030 del 29 de Enero de 2013.
- APORTADAS POR LA EMPRESA INVESTIGADA EN SUS DESCARGOS:
 - Copia del extracto de contrato GTE: F - 06 Número 3140 del 30 de Enero de 2013
- ✓ SOLICITADAS POR LA EMPRESA INVESTIGADA EN SUS DESCARGOS:
 - ✓ Declaración de la propietaria del vehículo señora DIOCELINA CAMACHO DE RODRIGUEZ
 - ✓ Recepción testimonial de la señora BIBIANA RODRIGUEZ CAMACHO, conductora del vehículo.

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A, identificada con el NIT. 890.210.584-1.

- ✓ Recepción testimonial del señor MELENDEZ SANCHEZ, agente de tránsito quien impuso el IUIT.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 4030 del 29 de Enero de 2013, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A**, identificada con el N.I.T **890.210.584-1**, mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, del artículo 1° de la Resolución 10800.

El despacho no comparte las razones expuestas por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

De los argumentos más fehacientes que impetra el representante de la empresa investigada, es que el presente proceso se encuentra viciado de nulidad por no respetar los presupuestos propios del derecho al debido proceso, juez natural, contradicción entre otros, por lo anterior este Despacho sustentará lo siguiente:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas.

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1.

que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante esta Entidad.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

De todo lo expuesto anteriormente este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el representante de la investigada al señalar que éste proceso se encuentra viciado de nulidad.

Además con respecto a los argumentos expuestos tales como la buena fe y la confianza legítima, este despacho sostiene que dichas afirmaciones no tienen influencia positiva en este proveído toda vez que si el investigado analiza la actuación de la administración podrá inferir que se ha hecho conforme a derecho sin desconocer los postulados del estado social de derecho, por lo tanto en ningún evento se puede predicar que la Superintendencia de Puertos y Transportes ha traicionado los principios tales a la buena fe y a la confianza legítima. Por ende en esta actuación administrativa se ha procedido

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT 890 210 584-1

con lealtad en esta relación jurídica además se ha actuado coherentemente y respetado los compromisos adquiridos en nuestros acuerdos y convenios, garantizando así la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas por estos acontecimientos, de tal suerte que esta administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a esta investigada.

Si el investigado analiza las actuaciones realizadas por esta delegada y analiza los argumentos precedentemente expuestos, podrá concluir que este Despacho en todas sus actuaciones ha actuado conforme a derecho prudente y diligentemente a sus funciones, facultades y competencias.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico de las pruebas existentes en el presente proceso y de las solicitadas por la investigada con el fin de establecer su mérito, alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

A continuación este Despacho expondrá cuales son las pruebas obrantes en este proceso y cuáles son las solicitadas por la parte investigada para determinar su alcance probatorio y para hacer ciertas aclaraciones sobre la pertinencia la conducencia y utilidad de las mismas.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.; SATRAES S.A., identificada con el NIT 890.210.584-1.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho esté plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo; d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada (...)"

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT 890.210.584-1.

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada;

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración de la señora BIBIANA RODRIGUEZ CAMACHO, en su calidad de conductora del vehículo de placas XVO-053 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 4030 del 29 de Enero de 2013, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Al igual que la declaración del agente de tránsito señor MELENDEZ SANCHEZ quien impuso el IUIT de esta investigación ya que lo percibido por el mismo es lo plasmado en la casilla 16 de dicho documento, por lo tanto no se vería el valor probatorio sobre lo posiblemente aportado por dicha autoridad a la hora de hacer una declaración.

De otra parte, respecto de la solicitud de declaración de la señora DIOCELINA CAMACHO DE RODRIGUEZ en calidad de propietaria del vehículo de placas XVO-053 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que la señora no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momento que ocurrieron los hechos, observando en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 *Ibidem*, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 4030 del 29 de Enero de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A, identificada con el N.I.T 890.210.584-1, mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015, por incurrir en la presunta violación del código 518, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

La presente actuación administrativa se adelanta toda vez que una vez hecha una valoración de lo consignado en la casilla N° 16 del IUIT de esta investigación, el cual reza: *"lleva niños estudiantes del técnico nacional de comercio y no lleva el extracto de contrato"* (Sic), por lo anterior esta delegada puede concluir que se ha presentado una infracción a las normas de transporte por lo tanto procederá a lo siguiente.

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1

Es menester de esta delegada hacer una aclaración sobre cuáles son los documentos que son estrictamente necesarios contar con ellos y presentarlos a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente.

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICOTERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL – EXTRACTO DE CONTRATO

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustentan la operación del transporte público terrestre automotor especial a lo cual concluimos que a falta de éste, al estar alterado, al incumplir lo establecido en el mismo o al no diligenciarlo, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y requisitos que sustentan la operación del vehículo, o en los casos en el que el poseedor, conductor o tenedor del vehículo si presente el extracto de contrato pero el mismo no esté diligenciado, esté alterado o manipulado de alguna manera irregular.

El extracto de contrato es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio en las rutas y áreas que le corresponden, muestra sus horarios y demás información para poder tener un control de la operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público no permita que los automotores ejerzan actividades sin este importante requisito.

Si bien es cierto en este caso que el representante legal de la investigada aportó copia sumaria del extracto de contrato que sustentan la operación del vehículo, este despacho debe dejar claro que la misma aunque resulte pertinente se presentó extemporáneamente, toda vez que la oportunidad para aportarla era el día y hora en que la autoridad de tránsito se la solicitó al conductor del vehículo vinculado a la empresa de transporte especial en mención.

En este particular y con respecto a la valoración misma de dicho documento se debe dejar claro que según lo expuesto precedentemente en este proveído el IUIT de esta

RESOLUCIÓN N° 012336 del 05 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A. SATRAES S.A., identificada con el NIT 890.210.584-1.

actuación administrativa goza de una total presunción de autenticidad por lo tanto se tendrá como verídico lo plasmado en la casilla 16 de dicho documento y como la investigada no aportó ninguna prueba que desvirtuara el mismo, este Despacho tendrá como prueba incólume el IUIT N° 4030 del 29 de Enero de 2013, por lo cual y sustentado en los argumentos ya expuestos, el sentido del presente fallo será sancionar a la empresa investigada.

Es importante hacer precisión que respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa por pasiva para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximente de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 348 del 2015 enuncia:

" (...)

Artículo 4o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad. (...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pus si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1

Ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)"

"(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley(...)"

"(...)Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado², donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que *"(...)Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP: Dra. Martha Sofía Saenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

RESOLUCIÓN N° 01.2336 **del** 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890 210.584-1

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Como bien lo señala el Artículo 14 del **Decreto 348 del 2015**:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto de contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. (...)"

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste o al incumplir lo establecido en el mismo, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transportes, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas XVO-053, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A, SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1.

Ahora bien vemos que la investigada plantea la posibilidad que en este caso en concreto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad ya que el IUIT N° 4030 fue emitido el 29 de Enero de 2013, por lo mismo esta delegada debe hacer las siguientes apreciaciones al respecto:

CADUCIDAD

La caducidad es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010 de la siguiente manera,

"(...)

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social.

(...)"

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

En concordancia el Decreto 3366 del 2003 en el artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad de la siguiente manera:

"(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto y aplicación que existe entre Orden de Comparendo e Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa, esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como

"(...) La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (...)"

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890 210 584-1

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos:

"(...) Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

(Subrayado fuera de texto),

Razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia. Este despacho se permite precisar que el documento que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte que tiene un término de caducidad de 3 años contados a partir de la fecha que dio lugar al IUIT, mas no la Orden de Comparendo el cual si tiene un término de 6 meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; en tanto la Empresa se investigada en esta actuación administrativa se sujeta al término regulado por el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la caducidad argumentada por la empresa es preciso indicar que nos encontramos frente a un hecho acaecido el 29 de Enero de 2013 soportado en el Informe Único de Infracción al Transporte N° 4030 del 29 de Enero de 2013, por lo tanto a la fecha aún no se han cumplido el termino de tres (3) años para poder argumentar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, que para este despacho en cumplimiento de la potestad sancionatoria de la administración, aduce que el término empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo los hechos a investigar, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en la que se impuso el respectivo Informe Único de Infracción al Transporte, hasta la fecha en la que se está emitiendo el presente fallo, razón por la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia se niega el descargo de la empresa respecto al tema.

En estos términos podemos concluir en esta materia que los argumentos expresados por la investigada no son suficientes y carecen de toda utilidad jurídica razón por la cual no serán tenidos en cuenta por este proveído.

SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

El despacho ha visto reiteradamente en la apreciación del escrito de descargos la confusión que existe entre el procedimiento de notificación de un comparendo y el procedimiento de notificación del Informe único de Infracciones de Transporte, por lo tanto cree pertinente hacer las siguientes aclaraciones sobre el mismo.

El decreto 3366 de 2003 Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor reza en su artículo 51 acerca del procedimiento para imponer sanciones:

" (...)
ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT 890 210 584-1.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)"

Al hacer un análisis jurídico de lo contenido en la anterior norma podemos hacer las siguientes acotaciones:

Como primera medida tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor.

Si se mira lo mencionado en el numeral 1 Ibidem se puede inferir que el momento oportuno para notificar a la investigada es después que esta delegada tenga conocimiento de los hechos producto de investigación es mediante la resolución motivada de apertura de investigación, en donde se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, específicamente en este caso la prueba es el Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así como debemos concluir que es en la resolución de apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, por lo tanto, queda totalmente sustentado la diferencia sustancial que existe entre el comparendo y el IUIT y su forma de notificación.

Esta delegada al entrar a analizar los descargos de la investigada ha podido encontrar que en diversas ocasiones la misma ha de confundirse al inferir que se deben hacer ciertas consideraciones que son propias del comparendo y no del Informe Único de Infracciones de Tránsito por ende este despacho acotará lo siguiente:

DIFERENCIAS COMPARENDO VS. INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE.

La Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tienen alcances administrativos, lo anterior se deriva de la propia definición normativa, esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos como se analizara a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como

"(...)"

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1.

La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (...)"

Por el contrario el artículo 54 del decreto 3366 de 2003, define el Informe Único de Infracciones de Transporte en los siguientes términos:

"(...)

Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

(...)"(subrayado fuera de texto).

En concordancia con el artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, esto es *Inmovilización*; Consistente en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

"(...)

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan a la empresa de transporte o al propietario del equipo

(...)" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia en cuanto a la violación del principio Non Bis In Idem.

Aunado a lo anterior vemos que el representante de la investigada está confundiendo el fundamento jurídico y fáctico de esta actuación administrativa, pues al analizar lo pertinente al comparendo y al IUIT se puede inferir que son medidas totalmente diferentes y por lo tanto las reglas y normas a aplicar son totalmente distintas a los argumentos que pretendía hacer valer el investigado.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1.

favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Sobre la misma este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la misma, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"³.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁴.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 4030 del 29 de Enero de 2013, que reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa

³ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992.

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1

investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación y no aportó ninguna que resultase conducente pertinente y útil, esta delegada procederá a sancionar a la misma en mérito de los argumentos anteriormente expuestos.

Debido a que en el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 4030, impuesto al vehículo de placas XVO-053, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por vulnerar el literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo señalado en el código de infracción 518, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, que señala "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

Por último, se deduce que el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, recae directamente en la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor por haber incurrido en este, la cual expresamente señala que es causal para sancionar a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

**CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos**

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

RESOLUCIÓN N° 01.2336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1.

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 4030 del 29 de Enero de 2013, impuesto al vehículo de placas XVO-053, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción, 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 7 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte N° 4030 del 29 de Enero de 2013, que ese día se le impuso al vehículo de placas XVO-053, en el cual se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada;

RESOLUCIÓN N° 012338 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT. 890.210.584-1

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A.**, identificada con el N.I.T. **890.210.584-1**, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código **518** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A.**, identificada con el N.I.T. **890.210.584-1**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 20199046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido el aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A.**, identificada con el N.I.T. **890.210.584-1**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 4030 del 29 de Enero de 2013 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A.**, identificada con el N.I.T. **890.210.584-1** en su domicilio principal en la ciudad de **BUCARAMANGA - SANTANDER**, en **PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101**, Teléfono. **6449367**, Correo Electrónico. **satraes@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN N° 012336 del 06 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4506 del 18 de Marzo de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A; SATRAES S.A., identificada con el NIT 890 210 584-1.

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

012336 06 JUL 2015


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IUI
Proyectó: FABID LUIS FERREIRA TERRAZA - Grupo de Investigaciones - IUI

Registro Mercantil

Inicio | Inicio

CONTABILIDAD DE EMPRESAS EMPRESAS S.A.

01/10/2015 10:00:00 AM

Actividades Económicas

Información de Contratos

01/10/2015 10:00:00 AM
 02/10/2015 10:00:00 AM
 03/10/2015 10:00:00 AM
 04/10/2015 10:00:00 AM
 05/10/2015 10:00:00 AM
 06/10/2015 10:00:00 AM
 07/10/2015 10:00:00 AM
 08/10/2015 10:00:00 AM
 09/10/2015 10:00:00 AM
 10/10/2015 10:00:00 AM

Establecimientos, Propiedades, Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número Identificación	Razón Social	Ciudad de Comercio	Categoría	RM	RUP	CSAE	RTO
		CONTABILIDAD DE EMPRESAS EMPRESAS S.A.	PR/STANISLA	Establecimiento				
			Página 1 de 1					Mostrando 1 de 1

NOTA: Si la Categoría de la institución es Sociedad o Persona Jurídica Privada o Sociedad por Acciones o Certificado de Comercio y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Almacén sujeto al Certificado de Matrícula.

[Inicio](#) | [Quiénes somos](#) | [Contacto de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) **01/10/2015 10:00:00 AM**



01/10/2015 10:00:00 AM - Dirección: Avenida República y Comercio, No. 154 - 47 de Sta. Rita, Habana



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500405441



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SANTANDEREANA DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
PLAZA MAYOR BLOQUE 7 LOCAL 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

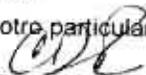
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12336 de 06/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA INVESTIGACION** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FABIO FERREIRA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 12158.odt

